

CONDICIONES GENERALES CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTACIÓN

Entrada en vigencia a partir de Junio 1° de 2009

Definiciones

TOMADOR: la persona física o jurídica que cumpliendo con los requisitos exigidos solicita la contratación del seguro.

PROPONENTE: la persona física o jurídica, que pudiendo reunir o no las condiciones del Tomador, resulta obligado frente al Asegurado.

ASEGURADO: la persona jurídica a la que se le garantiza el cumplimiento de la obligación afianzada.

ASEGURADOR: el BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO, una vez que haya emitido la póliza correspondiente.

PÓLIZA: todos los instrumentos escritos que documentan al contrato de seguro. Comprende a la Solicitud del Seguro, a estas Condiciones Generales, a las Condiciones Particulares y a todos los Anexos que se emitan al momento de la suscripción o durante la vigencia del seguro.

CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO: al finiquitarse con resultado infructuoso la intimación de pago que debe efectuar el Asegurado contra el Proponente.

OBLIGACIÓN INCUMPLIDA: a partir del momento en que según los términos contractuales el Proponente debió dar cumplimiento a la misma y no lo hizo.

Ley de las partes

Art. 1° - Queda convenido que las partes se someterán a las estipulaciones de la presente póliza como a la ley misma y que estas estipulaciones serán aplicadas con preferencia sobre las de la ley general a los contratantes de este seguro, debiendo aplicarse las disposiciones del Código de Comercio solamente en aquellos casos que no resulten previstos por esta póliza.

Art. 2° - En caso de disconformidad entre las Condiciones Generales y las Particulares se estará a lo que establezcan las últimas. La solicitud del seguro forma parte integrante del contrato.

Objeto y extensión del seguro

Art. 3° - Por la presente póliza que se emite de conformidad con la solicitud de seguro firmada por el Proponente, el Banco de Seguros del Estado cubre al Asegurado hasta la suma máxima global que estipulen las Condiciones Particulares de esta Póliza, el pago que el Proponente deba realizarle al Asegurado, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de Decretos, Reglamentaciones y/o Contratos indicados en las Condiciones Particulares.

Riesgos no Asegurados

Art. 4° - Queda entendido y convenido que el Banco sólo quedará liberado del pago de las sumas garantizadas:

- a - Cuando pruebe que el incumplimiento del Proponente acaeciera a consecuencia del estado de guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero o actos de terrorismo nacional o internacional; de guerra civil u otras conmociones interiores: revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante; de huelgas, cierres patronales (no propios), así como del ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos; de confiscación, requisa, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier gobierno o autoridad pública; de terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la Naturaleza o perturbación atmosférica;
- b - Cuando el incumplimiento derive de disposiciones legales o reglamentarias de las autoridades del país;
- c - Cuando se trate de incumplimientos por parte del Proponente de las obligaciones que generen la responsabilidad del Asegurado prevista en la Ley N° 18.099 (Ley de Tercerizaciones), y en las leyes modificativas, interpretativas y concordantes, así como de cualquier otra norma análoga.

Carga informativa del asegurado

Art. 5° - El Asegurado deberá dar aviso al Banco de Seguros del Estado de los incumplimientos del Proponente que puedan dar lugar a la indemnización estipulada en esta póliza, dentro de un plazo máximo de 90 días hábiles contados desde que la obligación es incumplida, conforme a los términos de los Decretos, Reglamentaciones y/o Contratos afianzados. El incumplimiento de esta carga hará perder al Asegurado los derechos indemnizatorios que acuerda la presente póliza.

Modificación del riesgo

Art. 6° - Las modificaciones o alteraciones de las obligaciones afianzadas por esta póliza que el Asegurado dispusiere o conviniere con el Proponente, deberán contar con la conformidad expresa del Asegurador en forma previa.

El incumplimiento de este requisito dará derecho al Asegurador a disponer la pérdida de los derechos indemnizatorios que acuerda la presente póliza.

Configuración del siniestro

Art. 7° - El Banco no podrá ser requerido por el Asegurado al pago de las sumas afianzadas por la presente póliza, si no mediara una previa intimación al Proponente conforme a la naturaleza de la obligación incumplida:

- a - La intimación de pago deberá realizarse por el término de diez días hábiles, mediante el envío de telegrama colacionado con acuse de recibo (TCCPC) o acta notarial.

b - En el texto de la intimación el Asegurado deberá establecer el monto que se propone cobrar.

El siniestro queda configurado una vez vencido el plazo de la intimación de pago y siempre que resulte infructuosa la antedicha intimación de pago.

El Asegurado deberá intimar al Proponente al pago de las obligaciones incumplidas previstas en los Decretos, Reglamentaciones y/o Contratos afianzados teniendo en cuenta el plazo de caducidad.

Caducidad

Art. 8° - El Asegurado deberá configurar y denunciar el siniestro dentro del plazo de 1 año contado desde que la obligación es incumplida por el Proponente.

El incumplimiento de esta carga hará perder al Asegurado los derechos indemnizatorios que acuerda la presente póliza.

Pago de la indemnización

Art. 9° - Configurado y denunciado el siniestro en los términos de los artículos precedentes, el Banco procederá a abonar la indemnización al Asegurado dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde la presentación de toda la documentación requerida por el Banco para la liquidación del siniestro.

Prescripción

Art. 10° - La acción para reclamar el pago de la indemnización del

siniestro prescribe en el plazo de un año contado desde la fecha en que dicha obligación es exigible.

Comunicaciones y términos

Art. 11° - Toda comunicación entre el Banco y el Asegurado deberá realizarse por telegrama colacionado u otro medio de comunicación fehaciente. Los términos o plazos sólo se contarán por días hábiles.

Subrogación

Art. 12° - El Banco se subrogará en los derechos y acciones del Asegurado contra el Proponente, los Fiadores del Proponente y/o cualquier tercero con el fin de recuperar el monto de la suma abonada al Asegurado, sin perjuicio del ejercicio de la acción directa que le corresponde contra el Proponente y/o los Fiadores del Proponente que hubieren suscrito la Solicitud del Seguro de Fianza. El Asegurado responderá personalmente frente al Banco de todo acto u omisión que perjudique los derechos del Banco contra el Proponente, Fiadores y/o terceros.

Otras fianzas

Art. 13° - La existencia de otra u otras fianzas o garantías aceptadas por el Asegurado sin consentimiento del Banco, que cubran la totalidad del riesgo asumido por este seguro, implicará la pérdida de los derechos indemnizatorios previstos en la póliza.

